



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 661

Popayán, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente de Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Joaquín Hoyos Recalde**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán**

Vinculados: **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**,
integrado por las sociedades **Fiduagraria S.A.** y **Fiduprevisora S.A.** - hoy
Fiduciaria Central S.A., y
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Rad: **201700216-00**

Una vez efectuado el requerimiento previo a la apertura del referido incidente de desacato, al accionado establecimiento carcelario, y a las entidades vinculadas tanto en la acción de tutela, como en el presente trámite incidental, y respecto de las que hoy en día hacen sus veces, se informa y acredita por parte de la Dirección de dicho ente penitenciario, que se han realizado y se están efectuando los trámites necesarios para el control y tratamiento de la patología ocular que padece el interno accionante, remitiendo un informe detallado de las gestiones ejecutadas, sin que hasta

ahora haya sido posible practicarle la ordenada y autorizada cirugía de cataratas, por la patología de anemia hemolítica que padece, y sobre la cual está recibiendo tratamiento médico, habiendo recibido la última valoración, el 11 de octubre de este año, donde se emitió el diagnóstico de Pterigión, para lo cual se le indicó una Ecografía Ocular Derecha, y control con resultados, para lo cual ya se está gestionando su autorización, y una vez se disponga de la misma, se solicitará la programación de las citas correspondientes.

Por lo anterior, solicita el archivo del presente trámite, por haber asumido en lo que le corresponde, las medidas y decisiones expeditas tendientes a obtener el cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante.

En las anteriores condiciones, al encontrarse demostrado con la documentación aportada, el acatamiento al ordenamiento judicial impartido en el fallo dictado en la referida acción constitucional, y el requerimiento dispuesto para ello, es procedente abstenerse de proseguir, por carencia de objeto, el presente trámite incidental.

Ahora, en cuanto a solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio (¿?) y demás acciones procesales surtidas dentro de la acción de tutela interpuesta por el interno Joaquín Hoyos Recalde, a la Fiduciaria Central S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, y consecuente desvinculación de esta tramitación de tales entes, deprecadas por su apoderada judicial, es de precisarle a ésta, que para la Judicatura era imposible notificarle todas las actuaciones surtidas en dicha acción constitucional, a la fiduciaria que apodera, por la potísima razón, de que para la fecha de su admisión y decisión, respectivamente el 2 y 16 de noviembre del 2017, la misma, no había nacido

a la vida jurídica, haciendo sus veces, en ese entonces, el mencionado Fondo, con la denominación de Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, integrado por las fiduciarias Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A., administradoras y voceras del mismo, a quienes, como era debido, y en orden a integrar el contradictorio, se las vinculó, notificándoles todo lo actuado, y quedando, por lo mismo, a derecho y obligadas con los ordenamientos judiciales emitidos en ese trámite tutelar; consorcio y fiduciarias éstas, que al vencerse su contrato de fiducia, surgió el que ahora administra la Fiduciaria Central S.A. (Nº 200 del 2021), a quién, en el adelantamiento del referenciado incidente de desacato, en aplicación de los principios de la confianza legítima, y de la continuidad en la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, a quienes no se les puede suspender el mismo, era indispensable vincularla, en orden a que como vocera y administradora de aludido Fondo, respondiera en lo que le correspondiera, dentro de la órbita legal de sus responsabilidades y competencias, de consuno con las entidades accionada y vinculadas en la acción de tutela, en asocio interadministrativo y apelando a los presupuestos de colaboración y coordinación que rigen la función administrativa, le prestaran al interno accionante e incidentante, el servicio de salud que actualmente requiere, y como así se dispuso en el ameritado fallo de tutela, al entonces señalado consorcio.

Así las cosas, no es de recibo la endilgada nulidad por indebida notificación, y consecuente desvinculación de la Fiduciaria Central S.A., por ser totalmente injustificada, y habérsela vinculado en debida forma a este trámite incidental, a quién oportuna y legalmente se la notificó, corriéndole el respectivo traslado del requerimiento previo al inicio del incidente, donde para su enteramiento, además de adjuntarle la documentación pertinente, se le remitió copia del fallo de tutela que ahora, y por lo reseñados principios, la

obligan a los ordenamiento judiciales allí impuestos, en ese entonces, al también vinculado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, integrado por la fiduciarias Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A.; más cuando en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y responsabilidades, informa que bajo la directriz de la USPEC, ha emitido las autorizaciones de servicios en salud ordenados por el médico tratante del interno Hoyos Recalde, y solicitados por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, como así mismo, éste, y de la manera indicada en precedencia, así lo acredita, por todo lo cual se negaran los pedimentos de la apoderada judicial de Fiducentral S.A., por infundados e improcedentes.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de proseguir por carencia de objeto, el presente Incidente de Desacato, al acreditarse por el Establecimiento Carcelario accionado e incidentado, el cumplimiento del ordenamiento judicial impuesto en el fallo dictado en la referida acción constitucional, y el requerimiento dispuesto para ello.

2º. NEGAR por infunda e improcedente, las solicitudes de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la Fiduciaria Central S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, y su consecuente desvinculación de esta tramitación, en atención a lo antes expuesto.

3°. ORDÉNASE el archivo de estas diligencias, previa notificación a las partes de la presente determinación. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95d6191c473e13d83c2b7ddcb1428a41de9d1255dd66a8411f25fc07ce3424d

Documento generado en 19/10/2021 08:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>